

criminal, correccional ó de policía relativa á un miembro de la Orden, el Procurador General del Tribunal respectivo, dará inmediatamente cuenta de ello al Ministerio de Justicia, el cual informará de lo ocurrido al Gran Canciller de la Orden.

Art. 19. Los Tribunales, tanto civiles como militares, no pueden mandar ejecutar ninguna pena infamante contra un miembro de la Orden, sin la prévia degradacion.

Art. 20. Para esta degradacion, el Presidente del Tribunal, en que se cause la ejecutoria, pronunciará inmediatamente despues de la lectura de la sentencia, la fórmula siguiente: "Os habeis hecho indigno de llevar la condecoracion de la Orden de Guadalupe; en nombre de la Orden declaro que cesais de formar parte de ella."

Art. 21. Los Gefes militares de tierra y mar darán á los Ministros de Guerra, de Negocios Estrangeros y de Marina, una noticia circunstanciada de las penas graves de disciplina, que se hayan impuesto á los miembros de la Orden que estén bajo sus órdenes. Los Ministros pasarán copias de estos informes al Gran Canciller.

Art. 22. Los sargentos, soldados y marineros condecorados, no podrán ser dados de baja sin la autorizacion de los Ministros de Guerra y de Marina, los cuales en sus casos respectivos, no podrán darla sino despues de haber informado al Gran Canciller, quien recibirá las órdenes del Emperador sobre este particular.

TITULO V.

ADMINISTRACION DE LA ORDEN.

Art. 23. La administracion de la Orden está encargada al Ministro de la Casa Imperial, con el título de Gran Canciller, quien se entenderá directamente con Nos, sobre este asunto y tomará asiento en el Consejo de Ministros cada vez que lo juzguemos oportuno, para discutir cuestiones de la Orden.

Art. 24. Un Secretario nombrado por el Emperador estará agregado á la Gran Cancillería. Representará y firmará por el Gran Canciller en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 25. El Gran Canciller conservará el sello de la Orden. Este representará las armas del Estado con la siguiente leyenda alrededor: "Gran Cancillería de la Orden Imperial de Guadalupe."

Art. 26. El Gran Canciller está encargado de todo lo concerniente á licencias para usar condecoraciones estrangeras y de la expedicion de los

diplomas y de las insignias de condecoraciones nacionales, y de medallas del mérito civil y militar.

Art. 27. El Gran Canciller presentará al gefe del Estado:

I. Los informes, proyectos de decretos, reglamentos y decisiones concernientes á la Orden de Guadalupe y á las órdenes estrangeras.

II. Los candidatos postulados por los ministros, por otras personas, ó por él para los nombramientos y promociones.

III. Ejecuta las órdenes del Emperador, relativas á condecoraciones estrangeras conferidas á mexicanos.

IV. Comunica la autorizacion para llevarlas.

V. Presenta anualmente el presupuesto de los gastos de la Orden, al Emperador.

Art. 28. El tribunal de cuentas glosará todos los años los de la Orden.

Art. 29. Se establece un Consejo de la Orden en el Ministerio de la Casa Imperial, presidido por el Gran Canciller, quien lo reunirá todos los meses anteriores á las promociones y ademas cada vez que sea necesario.

El Consejo lo compondrán:

El Gran Canciller, Presidente:

El Secretario, Vicepresidente:

Seis miembros de la Orden nombrados por el Emperador.

Art. 30. El Consejo se renovará todos los años, pudiendo ser nombradas las mismas personas á voluntad del Emperador.

Art. 31. Al Gran Canciller y al Consejo les toca vigilar la observancia de los estatutos y reglamentos de la Orden.

El Consejo dará su parecer:

I. Para la distribucion de nombramientos y promociones en la Orden entre los diversos ministerios.

II. Sobre la formacion y distribucion de su presupuesto.

III. Sobre la correccion de los miembros de la Orden.

IV. Sobre todas las materias que el Gran Canciller le consulte.

Art. 32. Quedan derogados los antiguos estatutos.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,
El Ministro de Negocios Estrangeros, encargado
del Ministerio de Estado,

Ramirez.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Queriendo distinguir y premiar en nuestra patria la virtud y piedad femenil, y hacer brillar los méritos que contrae la mujer en el vasto campo de la instruccion, en las obras de caridad cristiana y en las pruebas de generosidad y de abnegacion que da á los desgraciados, Hemos determinado fundar, en union de la Emperatriz, Nuestra Augusta Esposa, una Orden Especial con el nombre de San Carlos, ilustre patrono de la Emperatriz y glorioso modelo de las grandes virtudes cristianas, la caridad, la humildad y el amor del prójimo. Al efecto, DECRETAMOS lo siguiente:

TITULO UNICO.

Art. 1º Se instituye una Orden para Señoras, con el nombre de San Carlos, la cual servirá para distinguir y para premiar el mérito femenil y los actos de caridad, de abnegacion y desprendimiento.

Art. 2º Se concederá la condecoracion por el Emperador y por la Emperatriz conjuntamente.

Art. 3º La Orden se compone de dos clases:

- 1ª De la Gran Cruz.
- 2ª De la Pequeña Cruz.

La Cruz será de esmalte verde y forma latina. Llevará en el anverso el lema "*Humilitas*," divisa de San Carlos Borromeo, y en el reverso "*San Carlos*." Estará incrustada en una cruz de la misma forma, en esmalte blanco, con las estremidades terminadas en florón.

La Gran Cruz tendrá 63 milímetros de altura, y se portará pendiente de la estremidad de una gran cinta de seda carmesí de 68 milímetros de ancho, pasando del hombro derecho al costado izquierdo.

La Pequeña Cruz, semejante á la grande, tendrá una altura de 50 milímetros, y se portará en el hombro izquierdo por medio de una cinta del mismo color, de 38 milímetros de ancho, dispuesta en forma de nudo.

Art. 4º El número de Grandes Cruces en el Imperio, será de veinticuatro. Queda reservada la Gran Cruz esclusivamente en el extranjero, para las personas Soberanas y las Princesas de familias reinantes.

Art. 5º El número de Pequeñas Cruces es ilimitado.

Art. 6º Salvas escepciones particulares, se conferirá la Orden el 4 de Noviembre, dia del Santo Patrono, y el 7 de Junio, cumpleaños de S. M. la Emperatriz.

Art. 7º La distribucion de insignias y espedicion de diplomas compete al Gran Canciller de las Ordenes Imperiales.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,
El Ministro de Negocios Extranjeros, encargado
del Ministerio de Estado,

Ramirez.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO.

Visto el decreto del 14 de Octubre de 1863 que instituye las medallas civiles y militares;

Considerando que ha lugar á modificarlo, DECRETAMOS:

Art. 1º Se instituye una medalla de mérito, distribuida en dos categorías, denominadas:

MEDALLA CIVIL
Y MEDALLA MILITAR.

Cada una de estas categorías comprenderá tres clases:

- 1ª Clase.—Medalla de oro.
- 2ª Clase.—Medalla de plata.
- 3ª Clase.—Medalla de bronce.

Art. 2º Las condecoraciones serán concedidas por Nos, segun la naturaleza é importancia de los servicios hechos en las ciencias, la industria, el comercio, la agricultura y las artes, ó á consecuencia de actos de valor, de denuedo y desprendimiento dignos de ser recompensados.

Art. 3º La Medalla Civil llevará por un lado Nuestra efigie con la leyenda, "*Maximiliano Emperador*," y en el reverso, la letra, "*Al mérito civil*" dentro de una corona de encina. Su diámetro será de 34 milímetros, y se portará suspendida de una cinta verde atada al lado izquierdo del pecho.

En la Medalla Militar la letra, "*Al mérito civil*" será reemplazada por